

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, informándole que el demandado EUDORO HERNÁNDEZ LEÓN, fue notificado del auto de mandamiento de pago personal el día 10 de Octubre de 2022, quien no contestó dentro del traslado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022.

La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2806

Radicación 2020-00544-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede ésta instancia a resolver de fondo dentro del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial contra del señor EUDORO HERNÁNDEZ LEÓN, teniendo en cuenta los siguientes;

I. ANTECEDENTES

La sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS, actuando a través de apoderada judicial, demandó el 02/10/2020 en proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real al señor EUDORO HERNÁNDEZ LEÓN para que previo los trámites legales, se le ordenara el pago de las sumas de dinero representadas en Pagaré No. 1163554, por las siguientes sumas de dinero: A) Por la cantidad de 51894.5974 UVR; B) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo desde el 02/10/2020; C) Por las costas del proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez revisada la demanda, y al establecer esta instancia que se encontraban reunidos los requisitos legales, se emitió mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1810 del 4 de Noviembre de 2020, a favor de la sociedad actora, por las sumas descritas en las pretensiones de la demanda, decretando el embargo y previo secuestro del inmueble constitutivo de garantía hipotecaria (370-811362), medidas implementadas a la fecha.

El demandado EUDORO HERNÁNDEZ LEÓN, se notificó personalmente el día 10 de Octubre de 2022, guardando silencio, y al estar perfeccionadas las medidas cautelares, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago, y sus correcciones.

Rituado el trámite de Ley y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, asignaron conforme al Art. 17 del C. G.P., la competencia a este despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

2. La acción ejecutiva que nos ocupa, persigue el cumplimiento forzoso de una prestación dineraria a que una persona natural se obligó con una entidad crediticia y para la demostración de la existencia del vínculo jurídico obligante, debe quien la alega, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos

consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso Civil, que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Atendiendo que se ejerce la acción real, para hacer efectiva una hipoteca o prenda, se aportó el documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes.

3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite, la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar a la sociedad ejecutante los valores que allí aparecen, señalando el acreedor que el deudor se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

Así mismo, se acreditó la existencia y vigencia de la garantía real constituida a favor de la sociedad acreedora, en respaldo de esta obligación.

El demandado se notificó personalmente, quien dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones para desvirtuar las pretensiones, por lo cual se procederá conforme con el artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, la venta en pública subasta del bien dado en garantía real para cumplir el pago y se condenará en costas al demandado.

Teniendo en cuenta que el Artículo 446 del C.G.P., no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado, señor EUDORO HERNÁNDEZ LEÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.044.871, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1810 de fecha 4 de Noviembre de 2020.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Setecientos Mil Pesos (\$ 700.000.00) M.L.

NOTIFIQUESE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CALI

SECRETARÍA

Ex estado No. 066 de hoy notifico
auto anterior

Sonia Durán Duque
SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

Cali,

18 ENE 2023

La Secretana